

Del escrito de **REPOSICIÓN** (visible a folios 373-374 de este cuaderno), se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de las partes, por el término legal de **TRES (3) DIAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P.. Corre entre el 2 al 4 de diciembre de 2020.

Bucaramanga, 1 de diciembre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

Señores

GLADYS MADIEDO.

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga.

E.S.D.

Demandante: Jhon Jaimes Espíndola

Demandados: Paola Andrea Rangel Suarez Y Activa Spa S.A.S.

Referencia: recurso de reposición y en subsidio apelación

Radicado: 2018-529.

RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ, identificado como el pie de mi firma se informa, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación del Señor **JHON JAIMES ESPÍNDOLA** hombre mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1'098. 630. 268 expedida en Bucaramanga, de acuerdo con el poder a mi conferido, sustentado en los artículos 318 a 330 del C.G.P. interpongo ante su despacho recurso de reposición al auto calendarado el 12 de noviembre de 2020 y notificado el 13 de noviembre de 2020, lo anterior por las razones que en adelante expondré.

Antecedentes.

- 1- Que, el día 21 de octubre de 2020, solicite al despacho el cambio de dirección electrónica de las demandadas, pues revisado el certificado de existencia y representación legal había un error en cómo fue transcrito por mí, por lo que informe el error, solicitando que se tuviera el mismo correo para ambas demandadas **PAOLA ANDREA RANGEL SUAREZ Y ACTIVA SPA S.A.S.**
- 2- Que, con ocasión a la radicación el memorial anterior, procedí a adelantar la notificación de las demandadas, pues en ninguna parte de la reglamentación procesal indica que deba esperar el tener en cuenta el despacho la dirección aportada.
- 3- Se procede por el despacho a proferir auto en el que aclara, lo siguiente:

*“Es de aclarar, que deberá notificarlos en la anterior dirección una vez ha sido reconocida por el despacho y no sin haber sido tomada en cuenta, por lo que deberá realizar nuevamente el ciclo de notificación de los demandados. **Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.**”*

Razones del recurso.

1. De lo atrás anotado no me encuentro de acuerdo con la posición del despacho, pues al revisar el contenido de la aclaración, así como que el despacho acepta la nueva dirección de notificación, así como, los artículos 42, 82, 83, 90, 290, 291, 292 del código general del proceso y el decreto 806 de 2020, la situación fáctica plasmada en la aclaración no esta regulada en el contexto que el despacho expresa en el auto recurrido.
2. El auto recurrido no se acompasa con los principios del derecho procesal, pues la celeridad y la económica procesal buscan lo mejor para las partes y el proceso, en este caso la dirección aportada fue aceptada y no existe regla (subregla) que indique que las partes deban esperar la aceptación de una dirección para notificar, pues esta debe estarse a la posibilidad de que el auto sea proferido según las posibilidades de los despachos.
3. Frente a la previsión del despacho de adoptar esta decisión para evitar nulidades, manifiesto que el escenario fuese si hubiera mala fe de mi parte o el despacho no aprobara la dirección aportada, pero en el caso aporte la dirección con estricto cumplimiento de

rafaelcastroabogados@hotmail.com

Centro empresarial García Rovira

Carrera 11 No 37-75 oficina 210

312 3120331



los artículos 82, 290, 291, 292 del CGP y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, los cuales se demostró con el certificado de existencia y representación legal el cumplimiento de los requisitos, así como la conformación del correo permite inferir.

4. Ahora si la situación fuese que el despacho no aceptara la nueva dirección, entendería que debo rehacer el trámite de notificación, lo que me lleva a una pregunta ¿serán los juzgados y tribunales los responsables de autorizar o no las direcciones que se juran o no conocer por las partes de un litigio?, consideraría que el derecho procesal no contempla un control de esa magnitud en cabeza de los funcionarios de la rama, así como tampoco contempla que el juzgado deba controlar la efectividad o no de las direcciones pues principios como la buena fe son de ejercicio obligatorio.
5. El despacho en septiembre de los corrientes, declaro la nulidad de la notificación después de un año y medio de litigio, en ese caso tardo todo ese tiempo en realizar ese control de legalidad y el suscrito respetuoso de las garantías fundamentales de las partes se reservo este comentario, pues entiendo que sobre cualquier postura individual esta el derecho de las partes, pues considero que acierta tardía mente el despacho al decretar la nulidad de las primeras notificaciones.
6. Por ultimo y no menos importante, considero que no debía esperarme al que despacho tomara o no en cuenta la dirección corregida y aportada, pues para ello esta el control de legalidad, así como la legislación procesal arriba citada permitía mi actuación, por lo que considero que el auto soslaya los derechos que como parte tengo dentro del proceso, así como retrasa innecesariamente el proceso.

Declaraciones.

Por los argumentos normativos atrás expresados y por considerar que no encuentra sustento normativo la decisión del despacho, de aclarar que debo rehacer la notificación del auto hasta la expedición del auto del 12 de noviembre de 2012, solicito.

1. Reponer el auto del 12 de noviembre de 2020, en su lugar déjese sin efecto la aclaración que ordena realizar la notificación solo después de expedido ese auto.
2. Sírvase declarar notificada a las demandadas, con ocasión a las pruebas aportadas y que demuestran que el trámite de notificación fue realizado con éxito, lo cual consta en el memorial aportado el 27 de octubre de 2020.
3. Juro que desconozco cualquier otra dirección de las demandadas en este proceso.

De la juez,

Rafael Eduardo Castro Paez

CC. N°13.178.014 expedida en Ocaña.

T.P. 251-690 del C. S. de la J.